



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2018-00727-00
Demandante BAGUER S.A.S.
Demandado JHON DEIBY JIMENEZ JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que por auto de 12 de mayo de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación y que revisado el portal del Banco Agrario se pudo verificar que existe el depósito No 46001000175607 a favor del demandado JHON DEIBY JIMENEZ JAIMES.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante proveído del 12 de mayo de 2022, se ordena que por secretaria se proceda con la entrega del depósito judicial identificado con el consecutivo No. 46001000175607, por valor de \$1.495.000 al demandado JHON DEIBY JIMENEZ JAIMES, identificado con la C.C. No. 1.090.482.559.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f7041c5eb1a12bb17234057345ee6dad9b52caf722047f6d29aae345037e2**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00809-00
Demandante: EDIFICIO AZIZ CONDOMINIO
Demandado: EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 28 de enero de 2019, esto es notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Así las cosas, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **EDIFICIO AZIZ CONDOMINIO** contra **EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad..

TERCERO. No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb6ae70610b57325f029e0f94438de86675e6db759f34b6fca15e6febd3e38**

Documento generado en 04/08/2022 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidatorio No.: **680014003022-2019-00452-00**
Deudor: **LUIS HERNANDO MEJIA FLOREZ**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante en el archivo No 20, previo a decidir sobre la sustitución de poder, es necesario requerir al acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", con el fin de que aclare la solicitud allegada el 17 de febrero de 2021 (archivo No 2), en razón a que manifestó que COOMULTRASAN no haría parte del proceso liquidatorio y que por ende solicitaba su desvinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae615433d35dc3f698697a18fda339cfd60b96b9c423e91af3e56bca983f787**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00468-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de mayo de 2022.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”

En el presente caso, con auto del 31 de mayo de 2022 (archivo No 4), se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de la parte demandada, sin que la parte ejecutante haya cumplido con lo ordenado en dicho auto.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb85ee1ee864210f1f0eace71d3a9a79a65fd65fdc99f59f2f0cccd2c7ecb8f**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00524-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: NELSON WILLIAM MOLANO BARREIRO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado solicita la elaboración del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **HDO 181**; no obstante, observa el Despacho que no es posible acceder a lo invocado como quiera que el proceso contrario a la actuación que erradamente se registró no fue terminado por pago total de la obligación, sino que en esa oportunidad lo que se hizo fue resolver la solicitud de terminación requiriendo a la demandante para que adecuara la misma, sin que a la fecha se hubiese atendido dicho requerimiento.

Ahora bien y previo a disponerse el Juzgado a ordenar el secuestro del vehículo de placas **HDO 181**, toda vez que fue puesto a nuestra disposición por la Policía Nacional, como logra evidenciarse del archivo 02 del C2; será del caso requerir a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento hecho por este Juzgado en proveído del 30 de junio de 2020, esto es, adecuar el poder otorgado a la apoderada, pues a la misma no se le confirió la facultad de recibir, o en su defecto que la solicitud de terminación sea presentada por la misma demandante, actuación para la cual se le concede el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez cumplido el término reingresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc319209f38cd8e3f2cec5b19b20f4fef5ca612fbc3b7e9cd9f7feede9a0d03**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00565-00
Demandante: GABRIEL CARVAJAL TARAZONA
Demandado: MAURICIO CELIS GARCIA, GIOVANNY HERNANDO ORDUZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de mayo de 2022.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

El artículo 317 del Código General del Proceso estableció como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”

En el presente caso, con auto de fecha 31 de mayo de 2022 (archivo No 6), se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de la parte demandada, sin que la parte ejecutante haya cumplido con lo ordenado en dicho auto.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por GABRIEL CARVAJAL TARAZONA contra MAURICIO CELIS GARCIA y GIOVANNY HERNANDO ORDUZ GARCIA, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654172ac46c151687ee07c6949afbd1237e80f56503d57cf584cfba31855899e**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo hipotecario 680014003022-2019-00673-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE LUIS RUEDA MARTINEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de junio de 2022.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

El artículo 317 del Código General del Proceso estableció como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”

En el presente caso, con auto de fecha 7 de junio de 2022 (archivo No 4), se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de la parte demandada y allegar la constancia de haber tramitado lo relativo al cumplimiento de la medida cautelar decretada, sin que la parte ejecutante haya cumplido con lo ordenado en dicho auto.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE LUIS RUEDA MARTINEZ, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0d4a40ff5f78182b81bb77a25de64d7e8814d5ff52d7a6d6e34eeb2f785be8**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00676-00
Demandante: AZUCENA BAUTISTA BAUTISTA
Demandado: ISRAEL BAUTISTA BAUTISTA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de junio de 2022.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

El artículo 317 del Código General del Proceso estableció como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”

En el presente caso, con auto de fecha 7 de junio de 2022 (archivo No 2), se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de la parte demandada, sin que la parte ejecutante haya cumplido con lo ordenado en dicho auto.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por AZUCENA BAUTISTA BAUTISTA contra ISRAEL BAUTISTA BAUTISTA, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916838e5df218bd05cdf5ddd3d771a43cc8a03209f130dfa55698904c55185fd**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No.680014003022-2019-00690-00
Demandante: TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial obrante en el folio 21 del archivo 01 del cuaderno Principal, se advierte la apertura del proceso de insolvencia del demandado Andrés Mauricio Mateus Ayala en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00132, por lo que será del caso ordenar que por secretaría se realice la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870f828016a3624c4438ab14a436b9db4b97414642b092c65c5b621f31c308f**

Documento generado en 04/08/2022 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00808-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados: ZAINÉ TATIANA MORA NAVAS Y OTROS

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 4 de febrero 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de ZAINÉ TATIANA MORA NAVAS, PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLOREZ y LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 03 del C1 del expediente digital el demandado PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLOREZ se notificó personalmente de la orden de pago el 28 de marzo de 2022. Los demandados LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO y ZAINÉ TATIANA MORA NAVAS, según consta en el archivo 05 del cuaderno principal, fueron notificados el 3 de junio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. Es importante señalar que todos los demandados dejaron vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 4 de febrero de 2020, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ZAINÉ TATIANA MORA NAVAS, PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLOREZ y LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$750.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f7933401adf6b92457b13d4acdb3af151dc68b043f36f18953045f8d4575e**

Documento generado en 04/08/2022 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000083.00
Demandante: ERNESTO ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO
Demandados: JESÚS GAMBOA ÁLVAREZ y SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada. Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del demandado Jesús Gamboa Álvarez.

1.- Los argumentos de la nulidad .

Sustenta su petición de nulidad en las causales establecidas en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 133 del CGP.

Adujo que cursa un proceso reivindicatorio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza de cuya definición depende la sentencia que en este proceso debe dictarse, que en los términos del numeral 1° del artículo 161 ibídem produce la suspensión del proceso, situación que amerita la declaratoria de la nulidad a la luz de la causal 3° de nulidad.

Afirmó que debe vincularse al contradictorio a la señora Águeda Angarita, por aparecer como parte compradora en la Escritura No. 259 del 13 de marzo de 2013, sin que en el poder que se adjunta para impetrar la demanda se haya incluido la facultad para demandar a esta persona, razón por la cual ocurriría la causal 4° de nulidad.

Por último, enuncia que se produce la causal de nulidad 8°.

2.- Del traslado.

El apoderado del extremo activo afirmó de la causal 3° de nulidad alegada por su contraparte, que deberá negarse al no encontrarse sustentada con la realidad procesal, por cuanto la viabilidad de este remedio sucede cuando el despacho haya suspendido o decretado la interrupción del proceso, con el fin de que se realice un control de legalidad de sus actuaciones para invalidarlas, actuación que no aconteció en la ejecución, sin que las resultas de otro proceso afecten el normal decurso de este.

Aseveró de la causal 4° de nulidad invocada que los demandantes tienen plena capacidad para disponer de sus derechos en la causa y no se ha constituido a la señora Águeda Angarita como representante voluntaria para determinados efectos, además, que si se trata de actos desplegados sin mediar el mandato judicial, la personería para actuar en el proceso fue reconocida por el juzgado al admitir la demanda.

Adujo que el solicitante no sustentó la causal 8° de nulidad que pretende en su escrito.

3.- Consideraciones

A.- De la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

“3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”



Frente a la solicitud de nulidad encausada en el numeral 3° del artículo 133 del CGP esta resulta infundada, pues el presente proceso no ha sido suspendido y no tampoco se ha configurado, alegado y decretado la interrupción del proceso de acuerdo con las causales previstas en los artículos 159 y 161 del C.G.P.

Es pertinente señalar que sin que haya mediado la suspensión del proceso, única posibilidad para predicar la existencia de la nulidad por esta vía, su petición no resulta ser más que una apreciación subjetiva, no objetiva del acontecer procesal.

Además, para la configuración del vicio invalidador del trámite alegado no basta que se solicite la suspensión del juicio, por considerar que su resolución pende de otro litigio, también es menester que el funcionario de conocimiento acepte dicha solicitud mediante decisión en firme, lo que aquí no aconteció.

En este punto es importante recalcar que el hecho de que el abogado del demandado Jesús Gamboa Alvarez considere que éste proceso depende de lo que se resuelva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza dentro de un proceso reivindicatorio, no configura per se la suspensión del presente proceso verbal sumario de nulidad absoluta.

Por lo anterior, se negará la solicitud de decreto de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo del artículo 133 del C.G.P.

B.- De la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

“ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Para efectos de resolver lo relacionado con esta causal de nulidad es necesario traer a colación lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 135 del C.G.P., que textualmente señalan:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de nulidad por el abogado del demandado JESUS GAMBOA ALVAREZ, esta causal de nulidad se configura por que no se incluyó como demandante dentro del presente proceso a la señora Agueda Angarita, argumento del cual se desprende el incumplimiento del requisito previsto en el citado inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., ya que el demandado no ostenta legitimación para obrar en nombre de dicha señora, quien sería la parte supuestamente afectada y quien sería la única autorizada para proponer dicha causal, por lo que se actualiza en el presente caso el supuesto previsto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. y en consecuencia, se rechazará por carencia de legitimación la solicitud de nulidad propuesta por esta causal.

C.- De la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En relación con la causal 8° de nulidad, que dicho sea de paso no señaló el solicitante qué persona se afectó con su indebida notificación, ya que sólo se limitó a la transcripción literal del inciso primero del numeral 8, también será rechazada de acuerdo con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del CGP, ya citados, por falta de legitimación de quien la reclama.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad, invocada por el apoderado judicial del demandado Jesús Gamboa Álvarez por la causal 3° del artículo 133 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de legitimación la petición de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por las causales 4° y 8° del artículo 133 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cf8f56d72389ad04e31e5dd3ff674c136c829bfa999248a01314bb03a5871**

Documento generado en 04/08/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00414-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandados: OSCAR CASTELLANOS ROA

Bucaramanga, cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra OSCAR CASTELLANOS ROA-, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Posteriormente, con providencia de fecha 11 de julio de 2022 se aceptó la cesión del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, ordenando tener a este último como sucesor procesal.

Según consta en el archivo 03 del C1 del expediente digital al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 14 de enero de 2021, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo preveía el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR CASTELLANOS ROA

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de once millones ochocientos noventa mil quinientos pesos m/cte. (\$11.890.500,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245218cc45d012e8bcc97cd8b2d98ff6911f0066827ae8115a80422e08a64ed4**

Documento generado en 04/08/2022 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00248-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRIGUEZ PARRA
Demandado: JUANA DE DIOS ORTIZ TORRES Y BEATRIZ BARBA ORTIZ

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el extremo demandante, archivo 10 del cuaderno principal donde pretende acreditar la notificación por aviso de la demandada JUANA DE DIOS ORTIZ TORRES, observa el despacho que es necesario requerirle para que surta nuevamente la notificación por aviso, toda vez que no se respetó el término a la demandada dispuesto para la notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (5) días que otorga la norma para comparecer al juzgado, los cuales se cuentan a partir de la fecha de su entrega en el lugar de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0a34501875c16e6d50e2316a4e1af87a03ed9606c1d40ac656297569bb720**

Documento generado en 04/08/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Declarativo No. 680014003022202100480-00
Demandante: MARLENE NIÑO DE ROMERO
Demandado: GILBERTO RAMIREZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivo 25 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda y verificado que en el plenario no se ha efectuado la notificación al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, se accederá a la solicitud deprecada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas, ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda presentada por Marlene Niño de Romero, mediante apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6395124af892950df5bc217ed30809dc4dca26a6d2ccc55ebd24835823199c**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00694-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL FEGHALI PH
Demandado: ELVIA REYES

Bucaramanga, cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación realizada se hizo a la dirección física de la demandada y no al correo electrónico, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. La nueva normatividad prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio o aviso a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con *“la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a su dirección electrónica”*.

En consecuencia, si solo se cuenta con una dirección física respecto de la demandada, se debe proceder a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a73ef240cf853fcbcd60a7a0a18ac73a8fac01f5607f9e9f8d484446d3dc5c**

Documento generado en 04/08/2022 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2022-00067-00

Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS

Demandado: FABIOLA ROJAS VALENZUELA, LUIS ARMANDO GIRALDO ESCUDERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó personalmente (archivo No 7 del cuaderno No 1). Dentro del término la demandada FABIOLA ROJAS VALENZUELA presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 4 de agosto de 2022.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada (archivo No 8) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c6334e5ea5f6fc679fba7d73a316bf4999c77b0b01044c0845ae15e7e23**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00119-00
Demandante: METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ERICA MARIA GARCIA ESPINOSA y RAMON PAIPA PORTILLA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de METROCASA INMOBILIARIA S.A.S. contra ERICA MARIA GARCIA ESPINOSA y RAMON PAIPA PORTILLA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 07 y 09 del cuaderno 1 del expediente digital a los demandados se les notificó personalmente de la orden de pago el 20 y 23 de mayo de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dejaron vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022, a favor de METROCASA INMOBILIARIA S.A.S. contra ERICA MARIA GARCIA ESPINOSA y RAMON PAIPA PORTILLA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos veinte mil pesos m/cte. (\$920.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2027cf65dfc385536db6241b68cadf491d2b9df33beab83a075be386ee52d2**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00140-00
Demandante: AMPARO BLANDON CANO
Demandado: EDGAR ENRIQUE SANDOVAL VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 13 C-1), se ordena requerir al Gerente de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, a efectos de que informen las resultados de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 10 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio No. 680 de la misma calenda, el cual fue notificado a las mentadas entidades el 16 de mayo de 2022, conforme consta en el expediente -Archivo 13 C2-.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden impartida le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

De otra parte, no habrá lugar a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta brindada por Famisanar EPS; pues conforme se observa del expediente el apoderado ya tiene conocimiento de lo mismo, tanto así que ya solicitó la respectiva medida cautelar, dirigida al empleador del demandado informado por dicha EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceca90a27b98c1fcfa76ed1ab8e6e4a8368e869b32b0e1f30e645b043f0085**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00162-00
Demandante: JENNIE CARRILLO VILLEGAS.
Demandado: MARTHA CECILIA BLANCO GÓMEZ- LUIS JAVIER BLANCO GÓMEZ

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En el proveído de 24 de mayo de 2022, se le ordenó a la parte demandante que aclarara o corrigiera los hechos, toda vez que refería una serie de abonos pero no se especificaba a qué concepto se imputaban los mismos, observándose en el escrito de subsanación en el numeral séptimo de los hechos que estos abonos que realizaron los demandados correspondían para cubrir intereses de mora según la fecha de realización y parte del capital, pero en el numeral segundo de las pretensiones vuelve y solicita los intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2019, esto es, pretende dos veces el pago de una misma suma.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b367339d24d646e364f3121f1ebac461fb2aab1dfce27b77d8d5a97370b66**

Documento generado en 02/08/2022 07:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00201-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
Demandados: MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento del envío del citatorio de la parte demandada, previo a lo anterior será del caso requerir al extremo activo para que surta nuevamente la diligencia de notificación del citatorio, teniendo en cuenta que le indicó de forma errónea a la ejecutada la dirección física y electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a322eabc6adb934731549854f713532dd6b893d6dc4d8fd8c65deba24366143**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022**202200233.00**
Demandante: MARLENE Y BERENIDE GOMEZ GANO, LEYDIS ISABEL CANO Y LIDIS HERNÁNDEZ CANO
Demandados: HEREDEROS DE OFELIA MARÍA CANO ACEVEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que transcurrió en silencio el término otorgado para subsanar la demanda. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede, se concluye que no se corrigieron los defectos señalados en providencia del 30 de junio de 2022, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado dentro del término legal concedido los defectos de que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de sucesión presentada por Marlene y Berenide Gómez Cano, Leidys Isabel Cano y Lidis Hernández Cano, por no haber subsanado los defectos de los que adolece la demanda.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096855aa473556999a3e66743d626a24736baacdf4bea160b55d6c1d4ca0aad0**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200252.00**
Demandante: MAGDALENA RAMIREZ DE MATEUS
Demandados: EDIFICIO PLATINUM CONDOMINIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito con el que pretende dar por subsanada los yerros de la demanda. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual hizo pronunciamiento a los defectos de que adolecía la demanda, se concluye que la corrección de los defectos señalados en providencia del 28 de junio de 2022 fue parcial, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En la mencionada providencia se le requirió para que aclarara y/o corrigiera la demanda o el poder, según corresponda, empero si bien señaló en su escrito “lo correcto es, PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, no aportó con el escrito de subsanación poder especial conferido para adelantar esta clase de asunto.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado de forma debida el defecto del que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por Magdalena Ramírez de Mateus en contra de Edificio Platinum Propiedad Horizontal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b4f81c4c55b69fbbdf996b478a23f4efa6b409253adf2659994629e72e5a2**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00271-00.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY BOHORQUEZ SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda presentado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra NANCY BOHORQUEZ SAAVEDRA, se observa que en el acápite "COMPETENCIA" se determinó la misma expresamente por el lugar de domicilio de la demandada, el cual corresponde a la carrera 18 No. 47 – 83 Piso 2 Barrio Buenos del municipio de Barrancabermeja – Santander o en la calle 50 No. 18 – 35 Barrio Colombia de la misma ciudad.

Igualmente, se observa que la demanda fue dirigida por la parte demandante al señor Juez Civil Municipal de Barrancabermeja – Reparto, así como el poder conferido para la presentación de la misma fue concedido para presentarse ante el Juez Civil Municipal de la referida ciudad .

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander a fin de que tramiten las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a1b23d37694ca3ffede8fad2f918314014c9f7ad493051c476ba553639805**

Documento generado en 04/08/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200278.00
Demandante: ANA MARÍA VILLALBA VARELA
Demandado: NUEVA EPS y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandante interpuso solicitud de aclaración y/o corrección de providencia dentro del término de su ejecutoria. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reexaminado el expediente procede el despacho a tomar las medidas de saneamiento respectivas a fin de no hacer nugatorios los derechos del extremo activo, previo las siguientes precisiones.

Memórese que el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está instituido para que el juzgador revise cada actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada.

Y resulta para el caso pertinente aplicar esta figura, pues como con atino refiere el extremo activo en solicitud que antecede, no es causal de inadmisión de la demanda declarativa de marras la exigencia que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues junto con la demanda solicitó medidas cautelares, tanto es así que se impuso la carga de aportar la caución judicial para su decreto en el auto atacado.

Así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez, y teniendo en cuenta la tesis del anti procesalismo adoptada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se ordenará DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 de las causales de inadmisión establecidas en el auto del 21 de junio pasado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el numeral 3° de las causales de inadmisión establecidas en el auto proferido el 21 de junio de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f04a751f792d606e0007be15d273a1d7566273133b23971ceb650eddac347**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVISORIO No. 680014003022**202200289.00**
Demandante: MIRIAM MARTINEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: NELLY MARTINEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito con el que pretende dar por subsanada los yerros de la demanda. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual hizo pronunciamiento a los defectos de que adolecía la demanda, se concluye que la corrección a los defectos señalados en providencia del 28 de junio de 2022 fue parcial, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En la mencionada providencia se le requirió para que diera cumplimiento a lo previsto en inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, particularmente acreditar que Tami Martínez Rodríguez es condueña del bien que se quiere dividir, así como dirigir la demanda contra los demás condueños, para el caso, Fanny Martínez Rodríguez, conforme se desprende del certificado de libertad y tradición de la heredad.

No obstante, y pese a que el apoderado manifestó estar adelantando gestiones para corregir el yerro, es claro que para la fecha en que ello debía verificarse, antes de la presentación de la demanda o en el término para su subsanación no sucedió, razón por la cual habrá de imponer la consecuencia prevista en la norma previamente referida.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado de forma debida el defecto del que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda divisoria presentada por Gonzalo, Miriam Martha, Blanca, Ángela, Gloria y Tami Martínez Rodríguez, Margoth Martínez de Fuentes y Yajaira y Leidy Johanna Martínez Quiroga en contra de Gabriel y Nelly Martínez Rodríguez, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f904c12ba164566ff5059c6c628067c64e7c10fc9c47d3d989c9ffcc42533d39**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS No. 680014003022202200297.00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE
Demandados: ÁLVARO ORTIZ CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez transcurrió en silencio el término otorgado para subsanar la demanda. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede, se concluye que no se corrigieron los defectos señalados en providencia del 30 de junio de 2022, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado dentro del término legal concedido los defectos que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas presentada por el Conjunto Residencial Provenza Campestre en contra de Álvaro Ortiz Castillo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564618879c5a79f90ab87afeb51530a42c9d8d3dc40af2a9a64fd6fa7a33515b**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución especial No. 680014003022202200299.00
Demandante: INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS
Demandados: ALBA MARCELA GARCÍA GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista el acta de conciliación aportada con la demanda y de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone atender la solicitud presentada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** a través de la directora de dicho centro, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 60 No. 6 – 10 apartamento 302 torre 2 Sector I, Conjunto Residencial Paseo Real, en el Municipio Bucaramanga, a favor de INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS y a cargo de ALBA MARCELA GARCÍA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO a cargo de ALBA MARCELA GARCÍA GÓMEZ, identificada con CC. No. 1098710831, del bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle 60 No. 6 – 10 apartamento 302 torre 2 Sector I, Conjunto Residencial Paseo Real, en el Municipio Bucaramanga, a favor de INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS, identificada con NIT 804001357-5.

SEGUNDO. - Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con las facultades del Art. 40 del C.G.P., además las de subcomisionar, delegar y establecer fecha y hora para la respectiva diligencia.

Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia del presente auto.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, se devolverán las actuaciones al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0ef2c14c002c434045da920ff94ccc4ad1e9d3aec23fc6daf8973bdd6a586**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00302-00
Demandantes: EDIFICIO PLATINIUM CONDOMINIO. P.H.
Demandados: GIOVANNY HUMBERTO DURÁN ROMERO Y YORACXI MILENA CONTRERAS SANGUINO.

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por el EDIFICIO PLATINIUM CONDOMINIO. P.H. contra GIOVANNY HUMBERTO DURÁN ROMERO Y YORACXI MILENA CONTRERAS SANGUINO, fue inadmitida con auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado el 12 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 13 de julio de 2022 y venció el día 19 de julio de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87beccd502af66ee79a85a661e71f5c5f5a6a6826953d5d6f090399a86e6abda

Documento generado en 04/08/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00306-00
Demandante: BENEDICTO ROJAS
Demandado: MARCO AURELIO ABRIL APARICIO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BENEDICTO ROJAS por intermedio de apoderado judicial, contra MARCO AURELIO ABRIL APARICIO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letras de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BENEDICTO ROJAS, identificado con C.C. No. 13.819.012., contra MARCO AURELIO ABRIL APARICIO, identificado con C.C. No. 5.697.818., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo calculados desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 9 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo calculados desde el 13 de abril de 2021 hasta el 13 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado HERNANDO VARGAS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 13.740.749., y portador de la tarjeta profesional No. 211.738



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico hevalawyer@hotmail.com conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e34912c35db0befd02f4e8d92c59b33c567a6fada303be442417dbdcc18b9**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00313-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Demandado: BRANDON STEVE GOMEZ FUQUEN

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", por intermedio de apoderado judicial, contra BRANDON STEVE GOMEZ FUQUEN y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 110414766 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", identificada con Nit. 890201280-8, contra BRANDON STEVE GOMEZ FUQUEN, identificado con C.C. No. 1.098.787.137., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4'941.284,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada NATALY BENAVIDES DAVID, identificada con C.C. No. 1.095.926.250., y portadora de la tarjeta profesional No. 331.935 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: nabeda_91@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af9413ae412b3db83490310671f70feaa52bb1a3963aa4e13e883e85bc4ca3**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00313-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Demandado: BRANDON STEVE GOMEZ FUQUEN

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial del extremo demandante; observa el Despacho que previo al decreto de las mismas, será del caso requerir a la parte ejecutante para que aclare la solicitud indicando el nombre del empleador del demandado, así como las entidades financieras a las que pretende que el Juzgado oficie para que registren la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49594a6e4123099896843046a27469c5b17db7b830f8e6846155f9291cddbcca**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00318-00
Demandantes: FONMUJER
Demandados: JECSON JAVIER MACHUCA NAVARRO, ESTHER MARIA NAVARRO PALLARES.

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por FONMUJER contra JECSON JAVIER MACHUCA NAVARRO y ESTHER MARIA NAVARRO PALLARES, fue inadmitida con auto de fecha 19 de julio de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 22 de julio de 2022 y venció el día 28 de julio de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5267068ab08ae301a8242d20e5f35c61c2c91a52a9a7aef0c0d4701973b594ea

Documento generado en 04/08/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200319-00
Demandante: GLADYS PATRICIA RINCÓN ARDILA
Demandado: SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve Gladys Patricia Rincón Ardila, mediante apoderado judicial, contra Segunda Pérez de Flórez y Demás personas indeterminadas, se pudo constatar en el sistema Justicia Siglo XXI que el despacho conoció de esta misma demanda que correspondió al radicado No. 68001400302220220019000, y que se rechazó el 9 de junio pasado.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002 del CSJ.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por Gladys Patricia Rincón Ardila, mediante apoderado judicial, contra Segunda Pérez de Flórez y demás personas indeterminadas, a la oficina judicial de reparto, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d13fad091ca6f0c2e2421c7bad051ca71763523149a1c9671bc15523d571a52**

Documento generado en 04/08/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00321-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: RUBY TARAZONA BAUTISTA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL por intermedio de apoderado judicial, contra RUBY TARAZONA BAUTISTA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 882300403350 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con Nit. 890.203.088-9, contra RUBY TARAZONA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 37.827.378., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1'515.461,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$42.511,00), por concepto de intereses de plazo consignados en el título valor.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, 15 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ANDRES SIMON GONZALEZ ROA, identificado con C.C. No. 1.098.726.453 y portador de la tarjeta profesional No. 320.054 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notificaciones.vgabogados@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93169e078c57b2ce71b8ffaa015040a064469e9b011dca6703557a187dd9ce**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00341-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: MARGARITA PINZON MEDINA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de apoderado judicial, contra MARGARITA PINZON MEDINA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Proceda allegar el poder especial otorgado para impetrar la presente demanda, pues aun cuando está anunciado como anexo en el escrito genitor, no reposa en el plenario. El mismo deberá reunir los preceptos del art. 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be31f96f8361112a00ff75c58d0ace57a88b9360b8b53e338b73c3e629544a**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00344-00
Demandante: LUIS ALFREDO CARVAJAL BOHORQUEZ
Demandado: ROGELIO RINCON RODRIGUEZ y JUAN DE DIOS SUAREZ

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LUIS ALFREDO CARVAJAL BOHORQUEZ, por intermedio de endosatario en procuración, contra ROGELIO RINCON RODRIGUEZ y JUAN DE DIOS SUAREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letras de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Respecto a la solicitud de requerir a la EPS en la que se encuentran afiliados los demandados; no hay lugar acceder a lo mismo, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones el demandante informó el lugar en la que los mismos reciben notificaciones.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALFREDO CARVAJAL BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 5.616.516., contra ROGELIO RINCON RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 91.150.277 y JUAN DE DIOS SUAREZ, identificado con C.C. No. 91.463.849., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'300.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Negar la solicitud de requerimiento a la EPS en la que se encuentran afiliados los demandados; teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones el demandante informó el lugar en la que los mismos reciben notificaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN, identificado con C.C. No. 13.906.105., y portador de la tarjeta profesional No. 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico ramiomerchanmerchan@hotmail.com, conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e6b2079cdc003ea54330352b389134e5ba39d4f27bca4306297b026e53c1b**

Documento generado en 04/08/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00388-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO-
Demandados: JHORMAN IVAN REMUY DA SILVA, ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO- contra JHORMAN IVAN REMUY DA SILVA y ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2021-00707-00 y mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se rechazó.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por promueve COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO- contra JHORMAN IVAN REMUY DA SILVA, ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a6b40ec3ba6fbcca31749894247d13e5286ceb708a0bd4a16abb9c9ebad6**

Documento generado en 04/08/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>